

Alegó, previo anuncio y relación pública, la abogada doña Irene Levy Valenzuela recurso. La vista de la causa inició a las 9.18 horas y terminó a las 9.33 horas. San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veintidós. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

A folio 2920: Téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada doña Irene Levy Valenzuela, domiciliada Emilia Téllez 4820, Ñuñoa, en favor de **Kasandra Rogel Sepúlveda**; y recurre de amparo en contra de **Gendarmería de Chile**, por la prohibición de visitas impuesta por 10 días al ser sorprendida con un MP3, cuya tenencia estima autorizada por la entidad recurrida en la medida que no sirve para llamadas telefónicas, por lo que estima ilegal e improcedente la sanción, sin perjuicio que además afecta la conducta intachable mantenida durante su permanencia en el establecimiento penitenciario donde se encuentra.

Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la sanción reprochada.

**Segundo:** Que la entidad recurrida informa y allega los antecedentes de la sanción reprochada mediante el arbitrio intentado. De ellos consta que la persona por quien se recurre de 28 años cumple siete años por homicidio en el C.P.F. de Santiago y que fue sorprendida con un elemento prohibido según el artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que consistía en un “*manos libres color blanco*”, por lo que se pidió autorización para la imposición de dicha sanción, la que se obtuvo mediante resolución de 31 de diciembre de 2021, pronunciada por la juez señora Graciela Muñoz Tapia del 12º Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 4941-2021.

**Tercero:** Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que la decisión administrativa adoptada por Gendarmería se funda en el ejercicio de las competencias técnicas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile cuanto en el Reglamento de Establecimientos



Penitenciarios, fundándose en la falta incurrida, cuyo carácter grave incide en la calificación de su conducta al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

**Quinto:** Que a mayor abundamiento, un tribunal ordinario, imparcial e independiente, en ejercicio de su jurisdicción y competencias públicas, en especial conforme a las normas establecidas en los artículos 76 inciso primero de la Constitución Política de la República, verificó el sustrato fáctico y jurídico de la sanción impuesta por la falta mencionada.

En razón de lo anterior no se evidencia privación, perturbación y amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual que, por ser ilegal, sea susceptible de ser tutelada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto por **Kasandra Rogel Sepúlveda** y en contra de **Gendarmería de Chile**.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

**N°11-2022 Amparo.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.